

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 78

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: José Guillermo Núñez Tineo.

Abogado: Lic. Marcos A. Espinal Gómez.

Recurrido: Francisco Alberto García.

Abogado: Lic. Heriberto de Jesús Guillermo.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Guillermo Núñez Tineo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-1390517-8; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Marcos A. Espinal Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0258251-1, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la av. Rómulo Betancourt # 483, Plaza Violeta, tercer piso, local 3.F9, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Francisco Alberto García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0070286-3, domiciliado y residente en la av. Estrella Sadhalá, Torre Palazzo, apto. 2-B, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Heriberto de Jesús Guillermo, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en la av. Enrique Jiménez Moya, esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSen-00186, dictada el 26 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor, JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ TINEO, contra la sentencia civil No. 365-15-00519, dictada en fecha Treinta (30) de Marzo del Dos Mil Quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, FRANCISCO ALBERTO GARCIA, por ser ejercido de conformidad con las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por improcedente e infundado y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA al señor, JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ TINEO, al pago de las costas y ordena su distracción a favor, del LICDO. HERIBERTO GUILLERMO, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- P) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 25 de octubre de 2018,

donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

- Q) Esta sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.
- R) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 75) En el presente recurso de casación figuran José Guillermo Núñez Tineo, parte recurrente; y Francisco Alberto García, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en cobro de pesos incoada por el recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 365-15-00519, de fecha 30 de marzo de 2015; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 1497-2018-SSEN-00186, de fecha 26 de junio de 2018, ahora impugnada en casación.
- 76) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del código de procedimiento civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la constitución de la república; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho”.
- 77) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Los agravios que imputa el recurrente señor, JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ TINEO, a la sentencia apelada, se pueden resumir en que: a) El monto al que fue condenado el señor, JOSE GUILLERMO NÚÑEZ TINEO, se trata de un pago de lo que no debe, persiguiendo el señor, FRANCISCO ALBERTO GARCIA, el pago de lo indebido, pues esos cheques fueron pagados en su totalidad por el señor, JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ TINEO, en efectivo; b) Es una sorpresa el cobro de esos cheques, ya que estaban pagados y debido al vínculo de confianza entre él y el señor, FRANCISCO ALBERTO GARCIA, los dejó en su poder y después de conversar con el señor, FRANCISCO ALBERTO GARCIA, éste le aseguró que no había problema que no pasaría de ahí; c) Actuando el señor, FRANCISCO ALBERTO GARCIA, de mala fe, no volvió a notificarle nada, hasta que por acto de fecha 8 de Mayo del 2015, le notifica la sentencia que es el objeto del recurso de apelación; No obstante los alegatos del recurrente, de los medios aportados y de las pruebas así deducidas este tribunal establece que esos alegatos no están sustentados en medios de pruebas, que lo hagan al menos verosímiles y así resulta que: a) El recurrente señor, JOSE GUILLERMO NÚÑEZ TINEO, no niega la deuda, ni el monto de la misma, se limita a alegar que la misma fue pagada por él; b) El señor JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ TINEO, alega que saldó su deuda frente al señor, FRANCISCO ALBERTO GARCIA, pero no deposita el recibo de pago, el documento de descargo u otro acto o hecho, que emanado del acreedor, permita establecer que saldó su compromiso y ejecutó su obligación de pago; c) El hecho de que los cheques, cuya existencia admite el señor, JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ TINEO, que los expidió a favor del señor, FRANCISCO ALBERTO GARCIA, sus originales se encuentran en poder del acreedor, es hasta prueba en contrario, que el señor, JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ TINEO, el deudor, no ha satisfecho el pago de los mismos; d) El señor, JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ TINEO, no ha probado por ninguno de los medios legalmente establecidos como el pago, u otro medio de extinción de su deuda frente al señor,

FRANCISCO ALBERTO GARCIA; Las convenciones legalmente formadas, son la ley de las partes y deben ejecutarse de buena fe y obligan, además de lo expresado en su contenido, a toda obligación que de acuerdo a la equidad, el uso, la ley, resulte de la misma, según su naturaleza y se extinguen por el pago realizado, por quien sea capaz para realizarlo o para recibirlo o por uno cualquiera de los medios legalmente establecidos por aplicación de los artículos 1134, 1135, 1234 y 1235 y siguientes del Código Civil; De los documentos indicados en esta sentencia y del reconocimiento expreso de parte del deudor, demandado originario y ahora recurrente, resulta que más que estar liberado de su obligación por el pago que alega y que no prueba, la deuda existe y por tanto la acción en su contra, así como la sentencia que le condena están legalmente justificadas, por lo cual, el recurso de apelación debe ser rechazado por improcedente e infundado y ser confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; que el recurrido se limita de manera pura y simple, a solicitar el rechazo del recurso de apelación de donde resulta que de modo implícito, solicita también la confirmación de la sentencia apelada”.

- 78) En su primer medio de casación el recurrente denuncia que la sentencia impugnada carece de motivos de hechos y derecho, pues solo acogió las motivaciones del juez de primer grado para fallar como lo hizo; que dichas motivaciones no prueban nada, sino que el recurrido incurrió en las siguientes violaciones: uso de documentos caducos por prescripción extintiva que hace incobrables los cheques, lo que ha debido de condenarlo, no absolverlo; que de lo anterior se prueba la desnaturalización de los hechos y la violación a los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.
- 79) Contra dicho medio el recurrido expone que el recurrente no debatió la deuda que se le atribuye, por lo que actúa de forma ligera al alegar una falta de motivos, desnaturalización de los hechos y la violación de los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada no incurrió en ningún vicio, ya que ponderó los medios de pruebas.
- 80) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritas en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas atenciones, la alzada no incurrió en los vicios alegados.
- 81) Además, aunque este no sea el caso, ya que la corte *a qua* emitió sus propias motivaciones, es preciso indicar que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, adoptar los motivos del juez de primer grado; que por todo lo expuesto, procede rechazar este aspecto del medio analizado.
- 82) En su segundo medio el recurrente alega, en suma, que la alzada violó las disposiciones del art. 69 ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución y con ello el derecho de defensa, pues no le permitió conocer y debatir los documentos del recurrido y sobre los cuales apoyó su fallo; que la alzada no verificó si los cheques fueron presentados para su cambio en el plazo de dos meses como establece la ley, ya que los mismos datan del año 2005, lo que evidencia que la alzada ni siquiera ponderó por qué fue presentada la demanda sobre el cobro tanto tiempo después; que al apoyarse en dichos documentos desconocidos por el recurrente, la alzada incurrió en falta de base legal; que el art. 52 de la Ley 2859 de 1951 establece que las acciones del tenedor prescriben a los seis meses.
- 83) En defensa de la sentencia criticada el recurrido sostiene que en primera instancia el recurrente no tuvo

el interés de defenderse, sino que una vez notificada la sentencia de primera instancia presentó un recurso de apelación donde estuvo debidamente representado, y no obstante la oportunidad para presentar pruebas no lo hizo.

- 84) Contario a lo expuesto por el recurrente, de la sentencia impugnada se verifica que fueron otorgados los plazos para el depósito de documentos, así como para su comunicación, por lo que sí tuvo oportunidad de conocerlos y debatirlos en audiencia, por lo que procede rechazar este aspecto del medio analizado.
- 85) Por otro lado, respecto a los alegatos de la parte recurrente de que la alzada no verificó si los cheques fueron presentados para su cambio en el plazo de dos meses como establece la ley, ya que los mismos datan del año 2005, lo que evidencia que la alzada ni siquiera ponderó por qué fue presentada la demanda sobre el cobro tanto tiempo después, y que además el art. 52 de la Ley 2859 de 1951 establece que las acciones del tenedor prescriben a los seis meses, esta Corte de Casación no ha podido comprobar en la sentencia impugnada que la parte recurrente propusiera dichos alegatos mediante su recurso, así como tampoco en conclusiones formales ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación.
- 86) En su tercer medio de casación el recurrente expone que la alzada hizo una mala aplicación del derecho, pues ha dado como cierta una deuda por la simple presentación de unos cheques, obviando la naturaleza de la ley especial que no está subordinada a criterios infundados, ya que la negligencia del librado permitió que hoy los cheques aparezcan tres años después.
- 87) Contra dicho medio el recurrido afirma que la mala interpretación del derecho lo comete el recurrente, pues los cheques no se están presentando para ser pagados, sino para demostrar la deuda; que en los tres medios presentados el recurrente no aporta nada nuevo que pueda demostrar que ha honrado su obligación de pagar lo adeudado, sino ha depositado un escrito lleno de alegatos infundados.
- 88) Contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada aplicó de manera correcta la ley, pues el cheque es un medio de pago que demuestra un acuerdo entre el librador y el librado; que al confirmar, primero, que los cheques emitidos a favor del recurrido no tenían fondo; segundo, el reconocimiento de la deuda por el recurrente; y, tercero, el no depósito de ningún documento que demostrara la extinción de la obligación, la corte *a qua* tuvo a bien rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia condenatoria; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.
- 89) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y

mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Guillermo Núñez Tineo, contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00186, de fecha 26 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Guillermo Núñez Tineo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Heriberto de Jesús Guillermo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici